

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

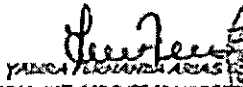
ESTADO No. 072

Fecha: 21/06/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00163	ACCIONES DE TUTELA	LUISA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	SANCIONAR POR INCIDENTE SANCIONAR A LA DIRECTORA GRAL Y LA DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES DE LA UARIV	20/06/2018	
1100133 42 055 2018 00257	ACCIONES DE TUTELA	RAFAEL HERNANDO CARDENAS MALPICA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION RECONOCE PERSONERIA, ADMITE TUTELA, REQUIERE A LAS ACCIONADAS Y AL ACCIONANTE.	20/06/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YANICA FERNANDA AREAS SANCHEZ
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00257-00
ACCIONANTE:	RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS MALPICA
ACIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.254.134, actuando a través de su apoderado el doctor GERMÁN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.259.798, y Tarjeta Profesional N°. 167.565 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 25, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, OFICINA DE ARCHIVO GENERAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES, DIACO S.A., POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBAR, UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S. – BARRANQUILLA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, OFICINA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – SEDE OPERATIVA SABANAGRANDE y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL CÁRMEN DE BOLIVAR, al considerar que se le está vulnerado el derecho fundamental de petición, a la propiedad, dignidad humana, intimidad y buen nombre, al debido proceso y al trabajo.

Este despacho dispone:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor GERMÁN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.259.798, y Tarjeta Profesional N°. 167.565 del C.S. de la J., para representar los intereses del accionante **RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS MALPICA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.254.134, a través de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, OFICINA DE ARCHIVO GENERAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES, DIACO S.A., POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBAR, UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S. – BARRANQUILLA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, OFICINA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – SEDE OPERATIVA SABANAGRANDE y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÁRMEN DE BOLIVAR.**

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Ministro De Transporte** - doctor Germán Cardona Gutiérrez, o quien haga sus veces, al Gerente General del **Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT** - doctor Orlando Patiño Silva, o quien haga sus veces, al **Director de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN** - doctor Santiago Rojas, o quien haga sus veces, al Gerente General de **DIACO S.A.** - Doctor Rafael Laporta de Castro, o quien haga sus veces, al Director de la **Sección de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Barranquilla**, o quien haga sus veces, al Gerente General de la **Unión**

Temporal SCT MERL S.A.S. – Barranquilla, o quien haga sus veces, al Director del **Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico** - doctor Carlos Mafio Granados Buitrago, o quien haga sus veces, al Director de la **Oficina de Tránsito del Atlántico – Sede Operativa Sabanagrande**, o quien haga sus veces y al **Secretario de Tránsito Y Transporte de Carmen de Bolívar** - doctor Abraham Vásquez, o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

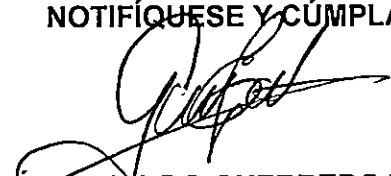
QUINTO.- REQUERIR al accionante, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este Auto, remita copia de todos y cada uno de los derechos de petición radicados en las entidades accionadas, informando la fecha de radicación y aportando la respectiva prueba de entrega, ya que en el acápite de pruebas visible a folio 22, manifiesta que remite copia en un (1 CD) de las peticiones enviadas, observando esta instancia que anexo al expediente vienen nueve (9 CD's), que contiene una carpeta referenciada como TUTELA, con las imágenes del cuaderno principal de tutela y diez (10) archivos en formato Word, los cuales no permite visualizar su contenido, indicando que: "el nombre del directorio no es válido".

Así mismo, es preciso aclarar que en los fundamentos de hecho N°. 1 (fl.1), se relaciona petición enviada el 18 de junio de 2018, pero esta no corresponde a los radicados en la transportadora.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 26-126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 092
de Hoy 21-06-2018
El Secretario: SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00163-00
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA SUÁREZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora LUISA FERNANDA SUÁREZ SÁNCHEZ, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por éste despacho, el 24 de abril de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora LUISA FERNANDA SUÁREZ SÁNCHEZ, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 056 del 24 de abril de 2018, en donde decidió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUISA FERNANDA SUÁREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.104.776.416 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Yolanda Pinto Afanador y a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por LUISA FERNANDA SUÁREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.104.776.416 el día 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial."

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 24 de abril de 2018, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante (fls. 2-4).
2. El día 6 de junio de 2018, la señora LUISA FERNANDA SUÁREZ SÁNCHEZ, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 056 del 24 de abril de 2018, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda (fl.1).
3. Mediante auto del 12 de junio de 2018 se inició incidente de desacato en contra de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, en su condición de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y la Doctora Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, y se corrió traslado el 13 de junio de 2018 (fl. 11).

4. Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo el 18 de junio de 2018, la entidad demandada, remite soporte de cumplimiento al fallo de tutela del 24 de abril del 2018 (fls 13-16).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Directora General de la UARIV y la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 24 de abril de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

La señora LUISA FERNANDA SUÁREZ SÁNCHEZ, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste su derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo y cuánto se va a cancelar de indemnización por víctimas del desplazamiento forzado, pues la UARIV no había dado respuesta a lo solicitado. El despacho se pronunció el 24 de abril de 2018, a favor de la accionante tutelando su derecho de petición.

El 6 de junio de 2018, la señora LUISA FERNANDA SUÁREZ SÁNCHEZ, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 056 calendarado el 24 de abril de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se inició el incidente de desacato el 12 de junio del 2018, notificando a la incidentada el 13 de junio de 2018, ante lo que la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV - Doctora Claudia Juliana Melo Romero, radicó contestación en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de junio del 2018, allegando la respuesta con la que afirma dio cumplimiento a lo ordenado por éste despacho. Sin embargo, si bien lo informado pretende dar cumplimiento a lo ordenado, no lo logra, por cuanto no se está señalando claramente fecha de pago de la indemnización o fecha cierta de alguna cita con la que se pueda completar el trámite documental por parte de la accionante.

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, al referirse a la respuesta que no concretiza la situación del peticionario, así:

“Así pues, como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Corte Constitucional, la respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

Además, no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite pues ello no se considera una respuesta. En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a responder.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha dicho que no es válida la conducta de las entidades públicas que argumentando cúmulo de trabajo, espera de otros trámites de la misma administración, entre otros, que retardan injustificadamente una respuesta pues ello a todas luces desconoce el derecho de petición; por lo que el peticionario no puede correr con la negligencia y falta de organización de algunas entidades públicas y de sus funcionarios que se abstienen de responder rápida y diligentemente, hecho éste que no solo causa perjuicios al solicitante sino a la administración misma.”¹. Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que este despacho considera que la conducta de la incidentada raya con el descuido y por lo tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que si bien se evidencia que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela con oficio 20187207185861 del 27 de abril de 2018, el mismo fue allegado y no se observa que se esté indicando una fecha exacta, en la cual se vaya realizar la entrega de la indemnización al accionante, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente a la orden judicial, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela está reticente al cumplimiento del mismo; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta desplegada por la funcionaria.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Tercera, Subsección B. Fallo de tutela de segunda instancia, expediente N° 11001-33-42-055-2017-00384-00 del 9 de febrero de 2018.

exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avisora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta a la servidora, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, y aunque se dio respuesta al incidente de desacato, no se informó la fecha exacta en la que se realizaría la correspondiente entrega.

En esa dirección es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por éste Juzgado el 24 de abril de 2018, a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Yolanda Pinto Afanador y la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, quienes no dieron cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 24 de abril de 2018, por parte de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 24 de abril de 2018 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 24 de abril de 2018, por parte de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por las razones expuestas en esta providencia.

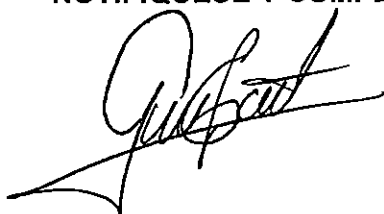
CUARTO: IMPONER a la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela 24 de abril de 2018 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: De no ser cumplidas las órdenes de consignación precedentes de manera oportuna, **LIBRAR** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se hagan efectivas las multas anteriormente impuestas.

SEXTO: En el evento en que subsista la renuencia de las funcionarias compelidas a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo y cuarto de la presente providencia, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

SÉPTIMO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 072
de Hoy 21-06-2018
El Secretario: 